



Academia de la Magistratura

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N°010-2022-AMAG/DG

Lima, 31 de enero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 009-2022-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 31 de enero de 2022, en relación al Expediente Administrativo Disciplinario N° 012-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS (**Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC–Observación N° 04**), procedente de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 “*Ley del Servicio Civil*”, contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo al personal que forman parte de la Academia de la Magistratura;

Que, el régimen disciplinario y la potestad sancionadora se encuentran regulados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General aprobado por Derecho Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, según lo establecido por el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el Artículo 97 de su Reglamento General y el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, la potestad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al transcurrir tres (3) años desde la comisión de la falta o un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, correspondiendo en tales casos que la máxima autoridad administrativa declare la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, mediante **Oficio N°00253-2019-CG/GPOIN** de fecha **29 de noviembre de 2019** el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría **N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas de los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 04** relacionada al beneficio económico denominado **"servicio de refrigerio"** se otorgó en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, a personal que no cumplía la condición de “día efectivamente laborado”, generando pagos indebidos por S/ 60 272,30, afectando el uso eficiente de los recursos públicos. (**Folios 63-79**).

Que, con fecha **31 de diciembre de 2019** la Dirección General recepcionó del Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura el **Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P**, de fecha 31 de diciembre de 2019, en la cual adjunta el **Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- formulado por la **Contraloría General de la República**, correspondiente al Período entre el 01 de octubre del 2015 al 31 de diciembre de 2017.

Que, por medio del **Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG** de fecha **27 de julio de 2020**, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC- disponiendo se cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda.



Academia de la Magistratura

Que, con fecha **05 de agosto de 2020** la Subdirección de Recursos Humanos remite el **Informe de Auditoría 5641-2019- CG/JUSPE-AC** a la Secretaría Técnica de la AMAG con **Memorando N° 122-2020-AMAG/RR. HH**, para las acciones que correspondan en el marco de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

Que, de la revisión del **Informe de Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC**, en el acápite III **OBSERVACIONES: se menciona: “4.- EL BENEFICIO ECONÓMICO DENOMINADO “SERVICIO DE REFRIGERIO” SE OTORGÓ EN LOS AÑOS 2015, 2016, 2017 Y 2018, A PERSONAL QUE NO CUMPLÍA LA CONDICIÓN DE “DÍA EFECTIVAMENTE LABORADO”, GENERANDO PAGOS INDEBIDOS POR S/ 60 272,30, AFECTANDO EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS”.**

Que, de la revisión a los desembolsos de beneficios económicos denominados "servicios de refrigerio" otorgados a los trabajadores de la Academia de la Magistratura contratados bajo la modalidad del D.L. N° 728, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018; se advierte, que se otorgó dicho beneficio a servidores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, incumpléndose la condición de "día efectivamente laborado" durante la jornada legal de trabajo, situación que generó pagos indebidos por S/ 60 272,30.

Que, mediante **Oficio N° 28-2019-AMAG/RR.HH.** de 12 de febrero de 2019 (**Apéndice n. 142**), la Subdirectora de Personal, señora Elizabeth Angulo Toribio, informó que a través de las Resoluciones Directorales N° 076-97-DG-AMAG de 30 de diciembre de 1997 (**Apéndice n. 143**), 030-99-AMAG-DG de 26 de febrero de 1999 (**Apéndice N° 144**), y 001-2002-AMAG-DG de 2 de enero del 2002 (**Apéndice n. 145**); se establecieron las condiciones para el otorgamiento del beneficio denominado "servicio de refrigerio", *advirtiéndose que en ellas se señala como condición el "día efectivamente laborado"*.

Que, estando al estudio de los hechos enunciados correspondientes a los años 2015 y 2016, la potestad del inicio de un proceso administrativo disciplinario habría prescrito, por lo cual serán informados a la Dirección General; por dicha razón solo se toma en cuenta, en este caso, los hechos ocurridos en el año 2017 y 2018. El informe de auditoría, al respecto menciona lo siguiente:

c. Servicio de Refrigerio Otorgado Durante el Periodo 2017: Durante el año de 2017, la entidad otorgó el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" a través de "tarjetas electrónicas" a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 728 por el importe de S/ 144 973,35 a razón de S/ 12,15 por día, a cada uno; determinándose que se benefició indebidamente a trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, por el importe de S/ 10 890,65; beneficio que no les correspondía debido a que no reunían la condición de "día efectivamente laborado".

En el periodo 2017, los servidores: **Luvy Huamán Ramos, Juan Carlos Romaní Carbajal y Elizabeth Rosario Angulo Toribio**, en su condición de Subdirectores de Personal, otorgaron indebidamente el beneficio económico "servicio de refrigerio" a través de tarjetas electrónicas a determinados trabajadores detallados en los **Apéndices N° 206 y 207**, que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, pese a que no cumplían con el requisito de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; generando pagos indebidos por un total de S/ 10 890,65.

d. Servicio de Refrigerio Otorgados Durante el Periodo 2018 : Durante el año de 2018, la entidad otorgó el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" a través de "Tarjetas electrónicas" a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 728 por el importe de S/ 234 860,00 a razón de S/ 20,00 por día, a cada uno; determinándose que se benefició indebidamente a trabajadores que se encontraban de vacaciones, con descansos médicos y/o licencias, por el importe de S/ 25 920,00; beneficio que no les correspondía debido a que no reunían la condición de "día efectivamente laborado".



Academia de la Magistratura

Como ocurrió en los periodos anteriores, el área responsable de remitir la relación de personal que recibiría el beneficio económico denominado "Servicio de Refrigerio" fue la Subdirección de Personal, de conformidad con lo establecido en los Contratos n 008-2017-AMAG de 9 de noviembre de 2017 (**Apéndice N° 208**) y N° 05-2018-AMAG de 12 de noviembre de 2018 (**Apéndice N° 224**).

Que, en ese sentido, de la revisión a los Comprobantes de Pagos proporcionados por la Oficina de Contabilidad y Finanzas, se evidenció las conformidades de servicios emitidas por la Subdirección de Personal durante los periodos 2017 y 2018, las mismas que tienen como parte de sus sustentos, la lista de los trabajadores beneficiados para dicho periodo, donde se aprecia, la inclusión indebida de personal que no cumplía con el requisito de "día efectivamente laborado", al gozar de vacaciones, descansos médicos y/o licencias (**Apéndice N° 206, 207, 209 y 210**).

Que, el mencionado informe de auditoría en su **Apéndice 1** menciona la relación de personas comprendidas en los hechos observados, refiriendo, entre otros a **LUVY HUAMÁN RAMOS** como encargada de las funciones de la Subdirección de Personal de la AMAG. Asimismo, en el **Apéndice 2**, la comisión auditora consigna los comentarios de la servidora investigada, sobre los hechos observados, y realizada la evaluación de los documentos obrantes en el **Apéndice 3**, considera que los mismos no han sido desvirtuados exponiendo la participación de **LUVY HUAMÁN RAMOS**, en su calidad de encargada de las funciones de la Subdirección de Personal, **periodo de 2 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017**, designada con Resolución n. 16-2017-AMAG-CD/P (**Apéndice N° 231**), quien a través de la emisión de las conformidades de servicios emitidos en los meses de enero y febrero de 2017 (insertadas en los comprobantes de pagos); remitió las listas de determinados trabajadores a los que se otorgó indebidamente el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio" (**Apéndice N° 182**), pese a que no tenían la condición de "día efectivamente laborado", durante la jornada legal de trabajo; en tanto que gozaban de vacaciones, descanso médico y/o licencias, sin considerar las disposiciones internas para el otorgamiento de dicho beneficio. Todo ello, **generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 2 940,30 durante el año 2017**; afectando el uso eficiente de los recursos públicos de la institución.

Que, las situaciones expuestas contravienen la disposición contenida en las regulaciones normativas internas, previstas para el otorgamiento el beneficio económico denominado "servicio de refrigerio", que establece la condición de "día efectivamente laborado" para su otorgamiento. Asimismo, se habría, vulnerado el **principio de legalidad** establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas. Además, se habría vulnerado el **principio de la verdad material** que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, con Informe N° 009-2022-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha 31 de **enero de 2022**, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, pone en conocimiento de la Dirección General, el estado del Expediente N° 012-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, recomendando, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se declare a pedido de parte la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido la servidora Luvy Huamán Ramos, Subdirectora de Personal, periodo del 2 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, por hechos que habrían realizado durante los años 2017 y 2018.

Que, para establecer el plazo de prescripción del inicio del PAD en el caso que examinamos, se deben tener en cuenta la fecha en que el informe de control fue de conocimiento de la Dirección General; en dicho caso se tiene que: El Informe de **Auditoría N° 5641-2019-CG/JUSPE-AC**, fue



Academia de la Magistratura

remitido en fecha 29 de noviembre de 2019 a la Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, y puesto en conocimiento del **Director General** el **31 de diciembre de 2019**.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, de igual forma el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Que, por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece “*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente***”.

Que, sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 173-2019-SERVIR-GPGSC, del 29 de enero de 2019, numerales 2.5. y 2.6. precisa:

“(…)

2.5 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, **la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.**

2.6 **De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil;** en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado”.

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en ese sentido, el plazo de prescripción estaba corriendo para el cómputo de la prescripción de los tres años (3), fue interrumpida el 31 de diciembre de 2019, fecha que debe considerarse para el cómputo del segundo plazo de prescripción, esto es un (1) año, desde que el informe de control es recibido por la Dirección General; por ello, se puede establecer que **la prescripción para el inicio del PAD debía operar el 30 de diciembre de 2020.**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por el Estado de emergencia sanitaria nacional y el aislamiento social que se decretó a consecuencia de la expansión del COVID-19, estableció



Academia de la Magistratura

precedente administrativo sobre la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley 30057 con resolución de la Sala Plena No 001-2020-SERVIR/TSC**, determinando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses 14 días)**.

Que, de la suspensión del cómputo de plazos establecidos, se puede establecer que la prescripción del **Expediente N° 012-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS**, para el inicio del PAD debía operar el **14 de abril del 2021**. Sin embargo, la señora **LUVY HUAMÁN RAMOS** comunica al órgano instructor de la recepción de la **Carta N° 025 -2021-AMAG-SA** con fecha 15 de abril de 2021 y solicitó la prescripción del PAD al habersele notificado fuera del plazo.

Que, así mismo con INFORME N° 006-2021-AMAG/SA/OI, de fecha 09 de noviembre de 2021, el órgano instructor comunica la prescripción del Expediente Administrativo Disciplinario N° 12-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS instaurada contra LUVI HUAMAN RAMOS, haciendo de conocimiento a la Secretaria Técnica que la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora en mención, habría prescrito, por lo cual solicita se eleve el informe correspondiente con las formalidades a la autoridad competente.

Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, se ha determinado que el Expediente Administrativo **N° 12-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS** instaurado contra **LUVY HUAMÁN RAMOS**, ha **PRESCRITO**, por los motivos expuestos. Asimismo, le corresponde declarar la prescripción a la **DIRECCIÓN GENERAL de la AMAG**.

Que, al respecto, el artículo 252 numeral 3 del T.U.O de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa lo siguiente: “la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, **los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos**. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con Informe de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, sobre el control de plazos emitido en el Expediente N° 012-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, recomienda la prescripción después de su análisis;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 “Ley Orgánica de la Académica de la Magistratura”, el Estatuto de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura y demás normativa sobre la materia, la Dirección General es la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole por tanto la emisión del acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de parte presentada por la servidora LUVI HUAMAN RAMOS, de fecha 19 de abril de 2021, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LA**



Academia de la Magistratura

ACCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, iniciado mediante la CARTA N° 025-2021-AMAG-SA, respecto a la presunta comisión de las faltas contenidas en el Informe de Auditoría N°5641-2019-CG/JUSPE-AC Observación 04.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la servidora LUVI HUAMAN RAMOS, el acto resolutivo que declara la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en su contra mediante el Expediente N° 12-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, con las formalidades previstas en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR al Jefe del Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura, la Resolución Directoral que declara la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la aludida servidora, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores que correspondan, como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

Regístrese y comuníquese. -

Dra. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura